

resultados obtenidos, la cual deberá ser notificada personalmente o según proceda por medio por medio de un edicto que se fijará en el lugar donde se realizó el concurso durante cinco (5) días hábiles."

De las consideraciones expuestas, el Magistrado Sustanciador concluye que la presente demanda no debe admitirse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Bufete Hassan-Hassan y Abogados Asociados, en representación de ALEIDA VARGAS DIAZ, para que se declare nula por ilegal, el Acta de Concurso de 12 de febrero de 2001, dictado por el Jurado de Concurso del Hospital del Niño, y el acto confirmatorio.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA S/N DE 31 DE DICIEMBRE DE 1999, EXPEDIDA POR LA JEFA DE LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de SERGIO CASTILLO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota s/n de 31 de diciembre de 1999, expedida por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Nota de 31 de diciembre de 1999, expedida por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por medio de la cual se deja sin efecto el nombramiento de Sergio Castillo en la posición 40505 como Ingeniero Agrónomo I-1 de dicha institución.

De igual forma, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la resolución No. ALP-022-ADM-2000 de 31 de enero de 2000 que resuelve confirmar la destitución del ingeniero Sergio Castillo.

Finalmente, el actor le pide a la Sala que ordene el reintegro de Sergio Castillo Puga, así como también se ordene el pago de los salarios caídos que le corresponden desde la fecha de su destitución hasta su reintegro.

Según la parte actora, la Nota de 31 de diciembre de 1999, expedida por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, infringe el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, los artículos 2, 124, 150 y 152 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y el artículo 88 de la resolución ALP-ADM-ADM-99 de 19 de agosto de 1999.

La primera norma que se estima como quebrantada es el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, "por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de servicios profesionales en las Ciencias Agrícolas", cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 10. Los profesionales idóneos al servicio del Estado

podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley."

Sostiene el recurrente que la norma transcrita fue infringida por el acto impugnado, ya que la destitución no se fundamenta en razones de incompetencia física ni moral y que el Consejo Técnico Nacional de Agricultura no fue consultado, ni participó de investigación alguna, ni tuvo ningún tipo de participación en la destitución.

Otra norma considerada como vulnerada es el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, que dice:

"ARTICULO 29: Las resoluciones que ponen término a un negocio o situación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado o a su representante o apoderado dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deban interponerse, todo bajo responsabilidad del funcionario correspondiente."

A juicio del recurrente la disposición citada fue violada directamente por omisión porque le fue enviada por fax la nota de destitución, la cual no expresa los recursos que en la vía gubernativa proceden contra la misma, ni los términos para ejercerlos.

También se estima como vulnerado el artículo 124 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 124. El servidor público quedará retirado de la administración por los siguientes casos:

1. Renuncia escrita del servidor público, debidamente aceptada
2. Reducción de fuerza
3. Destitución
4. Invalidez o jubilación, de conformidad con la ley."

Afirma el demandante que la norma en mención fue violada directamente por comisión, ya que la Nota de 31 de diciembre de 1999 no establece causa alguna de la separación de su cargo.

El artículo 88 de la Resolución N ALP-ADM-99 de 19 de agosto de 1999, contentiva del Reglamento Interno del MIDA, dispone lo siguiente:

"Artículo 88. DE LA DESTITUCIÓN. La destitución se aplicará como medida disciplinaria al servidor público por la reincidencia en el incumplimiento de deberes y por la violación de derechos y prohibiciones."

Indica el actor que la norma anterior fue infringida de forma directa por comisión, pues al destituirlo porque su puesto era de libre nombramiento y remoción, se desconoce su derecho a la estabilidad consignado en la norma transcrita.

De igual forma se considera como vulnerado el artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que señala:

"Artículo 2. Los siguientes términos utilizados en ésta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

Servidores Públicos de libre nombramiento y remoción: Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría asistencia o de servicios inmediatamente adscritos a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan."

Manifiesta la parte actora que la disposición citada fue violada directamente por interpretación errónea, dado que la nota de destitución señala que la causal de la misma es la calidad de puesto de libre nombramiento y remoción, mientras que el artículo descrito se refiere a la calidad del servidor público y no la descripción del puesto y, además, se describen como de confianza las personas que ocupan puestos y cargos que en nada se asemejan al puesto que desempeñaba que era de Agrónomo I-I, desde el año de 1996.

Indica el recurrente que se ha infringido el artículo 152 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994:

"Artículo 152. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, las siguientes conductas admiten destitución directa.

1. La exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos aún a pretexto de que son voluntarios.

2. Exigir la afiliación o renuncia a un determinado partido para poder optar a un puesto público o poder permanecer en el mismo.

3. Todo tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor de candidatos o partidos políticos en las oficinas, dependencias y edificios públicos, así como el uso de emblemas, símbolos distintivos o imágenes de candidatos o partidos políticos dentro de los edificios públicos, por parte de los servidores públicos, salvo lo que en sus despachos o curules identifica a la representación política del funcionario electo popularmente.

4. Ordenar a los subalternos la asistencia a actos políticos de cualquier naturaleza o utilización con éste fin de vehículos o cualesquiera otros recursos del Estado; o impedir la asistencia de los servidores públicos a éste tipo de actos fuera de horas laborables;

5. Favorecer, impedir o influir, de cualquier forma, en la afiliación o desafiliación de las asociaciones de servidores públicos.

6. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo.

7. Recibir pago indebido por parte de particulares, como contribuciones o recompensas por la ejecución de acciones inherentes a su cargo.

8. Dar trato de privilegio a los trámites de personas naturales o jurídicas de familiares que pretendan celebrar contratos con la Nación, o que soliciten o exploten concesiones administrativas, o que sean proveedores o contratistas de las mismas.

9. Incurrir en Nepotismo.

10. Incurrir en acoso sexual.

11. Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedades del Estado.

12. No guardar rigurosa reserva de la información de documentación que conozca por razón del desempeño de sus funciones, y que no esté destinada al conocimiento general;

13. No asistir o no mantenerse en el puesto de trabajo prestando el servicio en jornada extarordinaria hasta que llegue su reemplazo, o concluya la gestión bajo su responsabilidad, salvo instrucción superior en contrario y de acuerdo a los requisitos del cargo;

14. Realizar o participar en huelgas prohibidas o declaradas

ilegales, o incumplir con el requisito de servicios mínimos en las huelgas legales;

15. Desobedecer los fallos judiciales, los laudos arbitrales y las decisiones administrativas provenientes de las autoridades competentes respectivas;

16. Obtener en dos (2) evaluaciones ordinarias consecutivas un puntaje de no satisfactorio."

Señala el recurrente que la disposición transcrita fue quebrantada directamente por falta de aplicación, puesto que para destituirlo no fueron alegadas ninguna de las dieciséis causas que establece dicho artículo.

Finalmente se cita como infringido el artículo 150 de la Ley 9 de 1994 que dice:

"Artículo 150. La destitución sólo puede ser aplicada por la respectiva autoridad nominadora."

Afirma el recurrente que la norma anterior fue violada directamente por falta de aplicación. Por cuanto quien firma la destitución no es la autoridad nominadora y tampoco se le destituyó mediante decreto ejecutivo alguno.

## II. El informe de conducta del Ministro de Desarrollo Agropecuario y la Vista de la Procuradora de la Administración.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, mediante la Nota DMN-825-2000 de 26 de abril de 2000, rindió su informe de conducta en el que señala que el señor Sergio Castillo no es servidor público de carrera, ya que su ingreso a la Institución no fue por concurso de mérito.

Por su parte, la Procuradora de la Administración en la Vista N 276 de 2 de junio de 2000, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que denieguen las pretensiones del recurrente, pues no le asisten razón en las mismas.

## III. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

La Sala observa que en el acto demandado se deja sin efecto el nombramiento del ingeniero Sergio Castillo del cargo que ocupaba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

La primera norma que se estima infringida es el artículo 10 de la Ley N°22 de 1961, sobre la cual vale destacar que la Sala ha señalado reiteradamente que si bien dicha Ley instituye un régimen aplicable a los profesionales de las ciencias agrícolas que presten servicio a las instituciones del Estado, la misma no concede la estabilidad en el cargo a dichos funcionarios, ya que el tema específico de la estabilidad de los servidores públicos se encuentra regulado en la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por medio de la cual se constituyó la denominada Carrera Administrativa. Dicha Ley establece todo lo concerniente a los requisitos que deben reunir los servidores públicos para gozar del acceso a la estabilidad, sobresaliendo como condición principal para gozar de ese status que el servidor público ingrese a la Carrera Administrativa en base a un concurso de méritos en la respectiva institución.

Observa la Sala, que el recurrente no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través del correspondiente concurso de mérito. Como no existe prueba alguna que demuestre que el demandante ingresó a la institución mediante el respectivo concurso de méritos, el mismo no estaba amparado por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.

Con respecto a la violación del artículo 29 de la Ley 135 de 1943, la Sala desestima dicho cargo, puesto que no concuerda con lo planteado por la parte actora, ya que si bien es cierto que en el acto demandado se omite expresar los

